



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820210018400
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
NIT. 901161218-7
R.Legal: DR. NERCY PINTO CARDENAS C.C. No. 66'860.975
Email: fervicoop@gmail.com
Demandado: AGUSTIN CARTAGENA CRUZ C.C. No. 14'446.469
Email: agustincartagenacruz@gmail.com
As

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION No. 736**

Cali Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede arrimado por el Representante Legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por novación.

Abordando la petición arrimada, sea de entrada manifestar que la novación es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la sustitución de una obligación nueva a otra anterior su realización puede asumir dos grandes formas contempladas en el art. 1690 del Código Civil; la subjetiva (num. 2° y 3°) y la objetiva (num. 1o). Por lo que toca a la novación objetiva, dado el caso, ella se surte mediante acuerdo de voluntades entre los mismos sujetos acreedor y deudor de la obligación primitiva, acuerdo de voluntades en virtud del cual estos dan por extinguida dicha obligación primitiva, pero reemplazándola por otra nueva.

Analizados los hechos que rodean la solicitud que antecede, y de conformidad con las normas citadas, en cuenta se tiene que la novación debe ser declarada, o que aparezca la intención de novar, tal como lo regula el artículo 1693 Ibidem, actuación que no se vislumbra en el documento arrimado toda vez que no viene suscrito por el extremo ejecutado, ni se aportó el título donde descansa la nueva obligación.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta agencia judicial, no accederá a declarar la terminación del proceso por novación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación arrimada, por lo arriba
expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2021


ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.